



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral**

**México, Distrito Federal, a 5 de octubre de 2015.**

**A s u n t o**

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-121/15** que determinará si con la respuestas otorgadas por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública en tiempo y forma, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02708.

**A n t e c e d e n t e s**

**1. Solicitud de información.-** El 5 de junio de 2015, Ernesto Vidal González, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/02708, misma que consistió en lo siguiente:

*"Solicito al Partido Revolucionario Institucional, la siguiente información:*

- 1.- Fechas exactas ida y regreso de los viajes que se realizaron o realizarán al país de China en el 2013, 2014 y 2015.*
- 2.- Relación de las personas comisionadas para esos viajes (nombre y cargo).*
- 3.- Motivos u objetivos por los cuales se llevaron o llevarán a cabo esos viajes.*
- 4.- Perfiles de cada uno de los comisionados y el motivo por los cuáles fueron seleccionados para ir.*
- 5.- Copia de facturas de todos los gastos (alimento, hospedaje y avión) que se realizaron de los viajes a China en el 2013 y 2014.*
- 6.- De los viajes a China en el 2013 y 2014 copia de los documentos del seguimiento a los objetivos por los cuales se realizaron los viajes.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

*7.- Bitácora completa de las actividades que se llevaron a cabo en los viajes a China en el 2013 y 2014 y la que se llevará a cabo en el 2015."*

Cabe señalar que la modalidad elegida por el solicitante para recibir la información solicitada fue: el sistema INFOMEX-INE.

## **2. Respuesta de los Órganos Responsables.**

**Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).**- El 12 de junio de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTF/DRN/15683/2015, manifestó:

- La información relativa a los viajes realizados al país de China durante los ejercicios 2013 y 2014, se puso a disposición del solicitante en un disco compacto, previo pago de derechos.
- Respecto al ejercicio 2015, declaró la información como inexistente, toda vez que la misma sería materia del informe anual correspondiente a dicho ejercicio, el cual será sometido a revisión en el año 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos. Asimismo, señaló que ese mismo precepto legal en su inciso a) fracción III, prevé que durante el año electoral se suspende la obligación de los partidos políticos de presentar informes trimestrales.
- Preciso que los trabajos de auditoría se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria, por lo tanto no se cuenta con la totalidad de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.
- Por último, sugirió el turno al partido político a efecto de que se pronuncie respecto de la información solicitada.

**Partido Revolucionario Institucional (PRI).**- El 16 de junio de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio UTPRI/CN/160615/668, manifestó:

- La información correspondiente a los años 2013 y 2014, es pública como lo señaló la UTF.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

- Relativo al año 2015, indicó que aún no cuenta la información, en virtud de que el informe será presentado dentro de los 60 días siguientes al último día del año del ejercicio que se reporte, por lo tanto dicha información fue declarada como inexistente.

**3. Notificación de ampliación del plazo para dar respuesta.-** El 26 de junio de 2015, la UE mediante sistema INFOMEX-INE, correo electrónico y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1067/2015, notificó a Ernesto Vidal González la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, en virtud de que la UTF y el PRI, declararon que parte de la información solicitada era inexistente.

**4. Resolución del Comité de Información (CI).-** El 14 de julio de 2015, el CI emitió la resolución INE-CI426/2015, en la que determinó lo siguiente:

- I. Puso a disposición del solicitante la información pública, relativa a los años 2013 y 2014.
- II. Confirmó la declaratoria de inexistencia de la información realizada por la UTF.
- III. Revocó la declaratoria de inexistencia de la información manifestada por el PRI.
- IV. Requirió al PRI a fin de que al día hábil siguiente a la notificación de la resolución, pusiera a disposición la información solicitada, correspondiente al ejercicio 2015.

**5. Notificación de la resolución del CI.-** El 17 de julio de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, la UE notificó al solicitante la resolución del Comité de Información INE-CI426/2015

**6. Recurso de Revisión.-** El 30 de julio de 2015, por medio del sistema INFOMEX-INE, Ernesto Vidal González manifestó su inconformidad, y señaló:

*"El pasado 5 de junio de 2015 solicite información del Partido Revolucionario Institucional relacionado con los viajes al país de China en los años 2013, 2014 y 2015, y fue hasta el 17 de julio del mismo año que se puso a disposición a la información de los años 2013 y 2014 previo pago de 1 CD.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

*por lo que hace al año 2015 fue declarada inexistente por el PRI...debido a que el informe será presentado dentro de los 60 días siguientes al último día del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, mismo que será revisado en el año 2016."*

En el apartado de puntos petitorios manifiesta:

- 1. La modalidad de la entrega de la información la solicite mediante el sistema de información INFOMEX-INE y no previo pago de ella en CD.*
- 2. La información de 2015 no puede ser inexistente, ya que no pedí para ese año se comprobaran gastos, la información de los puntos de mi solicitud 1, 2, 3, 4, 6 y 7 hacen referencia a los objetivos, bitácora, relación de personas que irán, sus perfiles, etc., por lo que es información que tuvo que haberse generado para llevarse a cabo dicho viaje, ya que no estoy pidiendo los gastos de este año (2015) los cuales si tendrían que ser revisados por fiscalización, por lo que solicito se me proporcione también la información requerida en los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 que expuse en mi solicitud y referente al viaje realizado en este año 2015.*
- 3. La información puede ser proporcionada mediante mi correo electrónico...o mediante el sistema de información INFOMEX-INE.*

**7. Remisión del Recurso de Revisión.-** El 31 de julio de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1318/2015, la UE informó a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02708. Se informó que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**8. Acuerdo de Admisión.-** El 5 de agosto de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 30 de julio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02708, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba causal alguna de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-121/15.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

**9. Aviso de interposición.-** El 6 de agosto de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/404/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-121/15.

**10. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 6 de agosto de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión al PRI, a la Secretaría Técnica del Comité de Información y a la UTF, mediante oficios INE/STOGTAI/408/2015, INE/STOGTAI/409/2015 e INE/STOGTAI/410/2015, respectivamente.

Lo anterior, con la finalidad de que rindieran, sus informes circunstanciados en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

**11. Informes Circunstanciados.-** Los días 11 y 12 de agosto de 2015, la ST recibió los informes rendidos por la Titular de la UE, en su carácter de Secretaría Técnica del CI, la UTF y el PRI.

### Consideraciones

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

La respuesta se notificó el 17 de julio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 20 de julio de 2015 al 7 de agosto de 2015.

El recurso se presentó el 30 de julio de 2015, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del recurso, así como de los puntos petitorios del mismo, se desprende que el recurrente está inconforme con la modalidad bajo la cual la UTF puso a su disposición la información relativa a los ejercicios 2013 y 2014 y la respuesta proporcionada por el PRI por estimar que la información relativa al año 2015 no es inexistente, En ese sentido, se configuran las hipótesis normativas previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones II y III, párrafo 2, fracciones I y II del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si con las respuestas de la UTF y el PRI, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública.

**QUINTO.- Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son insuficientes para revocar la respuesta de la UTF, pero suficientes para modificar la respuesta del PRI con base en las siguientes consideraciones:

### **Derecho de Acceso a la Información**

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.

<sup>1</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>2</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

<sup>3</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada p or disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).



Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>4</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>5</sup>

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica

---

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

<sup>5</sup>CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México. Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### **Particularidades del caso**

---

#### **1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.**

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas otorgadas por los órganos responsables, quedaron asentados en el apartado de antecedentes.

En ese sentido, en el caso concreto es necesario analizar lo señalado en el recurso de revisión:

- La modalidad de entrega de la información bajo la cual se puso a su disposición lo relativo a los ejercicios 2013 y 2014, dado que es distinta a la elegida por el solicitante; y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

- La declaración de inexistencia realizada por el PRI, respecto a la información del año 2015 identificada con los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la solicitud primigenia UE/15/02708.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información y el motivo de inconformidad, este Colegiado estima delimitar que la *litis* del presente recurso radica en la inconformidad del recurrente respecto a la modalidad de entrega de la información, así como en la declaratoria de inexistencia de la información correspondiente al año 2015, realizada por el PRI.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones:

### **2. La modalidad de la entrega de la información.**

Derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en la solicitud de acceso a la información, el ciudadano señaló como forma para que le fuera entregada la información *"POR INTERNET A TRAVÉS DEL INFOMEX-INE SIN COSTO"*.

Sin embargo, la UTF puso la información que obra en sus archivos relacionada con los informes presentados por el PRI correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014 a través de un disco compacto, previo pago de derechos.

En ese sentido dicha Unidad Técnica, en su informe circunstanciado rendido ante esta ST manifestó:

*"...no obstante que la modalidad de entrega elegida por el solicitante fue por el SISTEMA INFOMEX-INE; por lo que respecta a la información proporcionada por esta Unidad Técnica, la misma excedía los 10 MB de capacidad que acepta el SISTEMA INFOMEX-INE, (límite de capacidad señalado en la guía de uso del Sistema para órganos responsables), en ese sentido, en la respuesta proporcionada mediante sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/15683/2015, se señaló que la información solicitada*

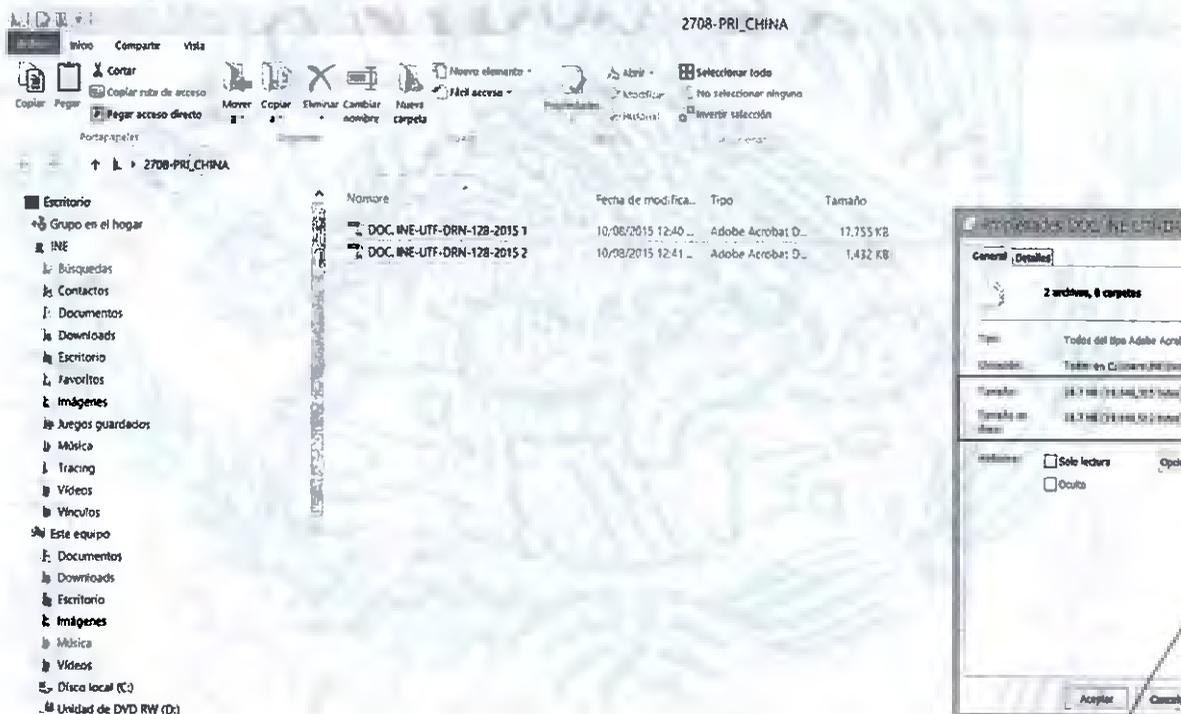


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

*presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se ponía a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación.*

*Lo anterior, en razón de que una vez analizada y revisada la información puesta a disposición, se advirtió que la capacidad y características de la misma no permitían cumplimentar la modalidad solicitada por el interesado hoy recurrente por lo que a efecto de hacerlas de su conocimiento se señaló la viabilidad de proporcionar la información en versión electrónica, por lo que se colige que esta Unidad Técnica dio la debida atención a la solicitud de información, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:*



*Aunado a los argumentos previamente señalados esta autoridad procedió a comprimir en un archivo \*ZIP la información solicitada con la finalidad de verificar la posibilidad de proporcionar la misma en el formato solicitado,*

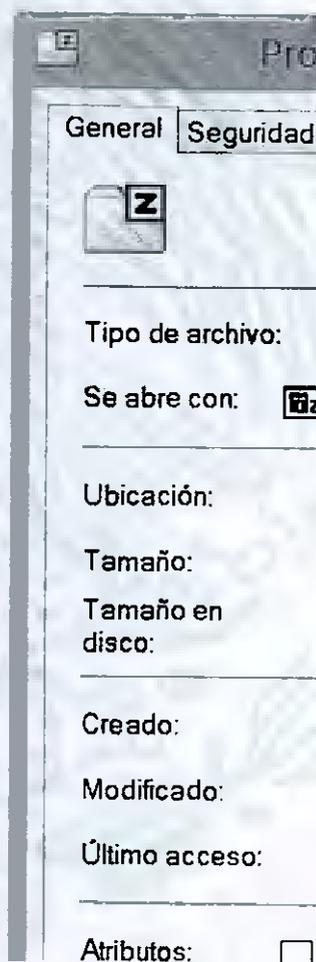


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

*sin embargo al realizar la compresión de los archivos se obtuvo que seguía teniendo una capacidad superior a los 10 Megabytes, por lo que consecuentemente se puso a disposición en disco compacto, tal y como se muestra a continuación:*

	Tamaño
	18,747 KB
D...	17,755 KB
D...	1,432 KB



En virtud de lo expuesto con antelación, se observa que la modalidad de entrega propuesta por la UTF al solicitante es la idónea para acceder a la información relativa a los informes rendidos por el PRI, correspondientes a los años 2013 y 2014. Como ha quedado demostrado, dicha información ocupa 18.7 MB y la capacidad del sistema INFOMEX-INE solo admite un volumen de 10 MB, por lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

tanto, la información excede la capacidad del sistema. En ese sentido, resulta materialmente imposible enviar dicha información por la vía elegida por el solicitante.

Dicho lo cual, este Colegiado estima que la UTF al poner a disposición del solicitante un disco compacto que contiene los informes del PRI correspondientes a los años 2013 y 2014, materializó el principio de entrega de información previsto en el artículo 5 del Reglamento, dado que pone a disposición de Ernesto Vidal González la información que se encuentra en sus archivos (en formato digital) mediante un disco compacto, previo pago de derechos, cuota que asciende a \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N) que es el costo que implica para la Institución la reproducción de dicho material.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 28, párrafo 3 del Reglamento que a la letra señala:

***“Artículo 28.***

***De la disponibilidad de la información***

*(...)*

***3. El órgano responsable, a través de la Unidad de Enlace, podrá requerir insumos al peticionario para reproducir la información, cuando así sea necesario por sus características técnicas, de lo contrario deberá cubrir la cuota correspondiente por la reproducción. Al efecto, se seguirá el procedimiento señalado en el párrafo que antecede.”***

Asimismo el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento, establece:

***“Artículo 31.***

***De la entrega de la información***

***1. Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

*encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o **por cualquier otro medio de comunicación***"

Por lo tanto, la UTF cumplió con dar acceso a la información al poner a su disposición un disco compacto. Sirve de apoyo el criterio 4/2010 aprobado por este Órgano Garante bajo el rubro de "LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS". Este criterio agrega a lo establecido por el Reglamento que, el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante en atención a los principios de máxima publicidad y mínima formalidad.<sup>6</sup>

**3. La declaración de inexistencia realizada por el PRI, ya que a juicio del recurrente debido a dicha declaración no se le entregó completa la información requerida en los numerales 1 al 7 de la solicitud de información UE/15/02708, correspondiente al año 2015.**

En ese sentido, es preciso señalar que el PRI al dar respuesta a la solicitud de información UE/15/02708 manifestó:

*"Por lo que refiere al año 2015, no se cuenta con dicha información, debido a que el informe será presentado dentro de los 60 días siguientes al último día del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que será revisado en el año 2016.*

*En consecuencia, dicha información se declara inexistente, conforme a lo estipulado por el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

<sup>6</sup> Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, *Criterio 4/2010: Los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, publicado en:* [http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS\\_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx](http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DJ/DJ-Varios/docs/CRITERIOS_OGTAI-20140218-SE-Crit-P7.docx).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

Respuesta que se sometió a consideración del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral por encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 25 párrafo 3, fracción IV, inciso a) del Reglamento que a la letra señala:

### **Artículo 25.**

#### **De los procedimientos internos para gestionar la solicitud**

(...)

**3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:**

(...)

**IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o *se declara inexistente*, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el **Comité resuelva si;****

**a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información;"**

(...)

Por lo que, el 26 de junio de 2015 la UE le notificó al recurrente mediante sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico que debido a dicha situación se ampliaría el término para dar respuesta a la solicitud de información UE/15/02708.

Asimismo, con la finalidad de analizar si la respuesta a dicha solicitud se llevó a cabo en tiempo, este Órgano Garante estima pertinente contabilizar dichos plazos.

La solicitud de información fue ingresada al sistema INFOMEX-INE el día 5 de junio de 2015, el plazo de 15 días hábiles para dar respuesta transcurrió del 8 al 26 de junio de 2015.

La notificación de la ampliación del plazo para dar respuesta se realizó el 26 de junio de 2015, por ende se encuentra dentro del término.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

La notificación de respuesta a la solicitud de información UE/15/02708 se realizó el 17 de julio de 2015 dentro del plazo de 30 días hábiles, que transcurrieron del 8 al 17 de julio.

Consecuentemente se concluye que la respuesta a la solicitud de información presentada por Ernesto Vidal González, se notificó dentro del plazo que para tal efecto establecen los artículos 25 párrafo 1 y 26 del Reglamento.

De la resolución dictada por el Comité de Información INECI-426/2015 se advierte el análisis de la respuesta emitida por el PRI al tenor de lo que se transcribe a continuación:

*“Por su parte el PRI al emitir su respuesta respecto de la Información solicitada (correspondiente al ejercicio fiscal 2015), señaló que no cuenta con dicha información, debido a que el informe será presentado dentro de los 60 días siguientes al último día del año del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que será revisado en el año 2016.*

*Sin embargo, es de precisarse que en lo que este CI considera que la inexistencia de la información se encuentra mal fundamentada toda vez que si bien señaló que se apegaba al pronunciamiento de la UTF, el mismo Órgano Responsable motivó y fundamentó que la información solicitada del año en curso no había sido reportada para efectos de fiscalización. Sin embargo, de la respuesta del Partido Político se desprende que la información será reportada en los plazos que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se presume la existencia de la misma; aunado a que la auditoría, que realice la autoridad fiscalizadora en un futuro no impide entregar la información ya generada.*

*Por lo anterior, este CI requiere al PRI, para que en el plazo de un día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición la información solicitada (de enero a junio de 2015) en virtud de que se presume que la misma ya fue generada y señale la modalidad disponible”.*

Cabe hacer notar que dicha respuesta fue notificada al solicitante el 17 de julio de 2015. Es decir, dentro del plazo máximo de 30 días que reconoce el Reglamento, contados a partir del 5 de junio de 2015, fecha en que se presentó la solicitud de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

Derivado de la transcripción anterior, se observa que el Comité de Información revocó la declaratoria de inexistencia de la información correspondiente al año 2015 y ordenó al PRI pusiera a disposición de Ernesto Vidal González la información solicitada (de enero a junio de 2015).

Dicho requerimiento fue atendido por el PRI, mediante oficio número DAIC/231/15, del que se advierte lo siguiente:

*"Me permito informarle que por lo que respecta a la información de los años 2013 y 2014 esta fue puesta a disposición del solicitante por la Unidad Técnica de Fiscalización en su opinión contenida en su oficio INE/UTF/DRN/15683/2015 de 12 de junio del año en curso.*

*Ahora bien, por lo que respecta al ejercicio del año 2015, vista la revisión de los registros contables con que cuenta este partido político, **ningún antecedente se tiene relativo a viaje alguno realizado al país de China, al mes de junio de 2015.**"*

Por su parte, Ernesto Vidal González funda uno de sus motivos de inconformidad en que la información correspondiente al año 2015, no es inexistente dado que para ese año no pidió la comprobación de gastos, y precisa que requirió objetivos, relación de personas que *irán (sic)* y sus perfiles.

Ahora, en el informe circunstanciado rendido por el PRI ante esta ST, durante la sustanciación del presente recurso de revisión se advierte:

*"...se informa que después de realizar una segunda búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas, solicito se le comunique al interesado que de los viajes realizados hasta el día en que se rinde este informe, por lo que respecta a los puntos 3, 5, 6 y 7 respectivamente se comunica lo siguiente:*

- Fue por una invitación del Partido Comunista Chino.*
- No es posible proporcionarla debido a que no se generó gasto alguno de dichos viajes, debido a que los gastos fueron cubiertos por el Partido Comunista.*
- No se pueden entregar en virtud de que fueron única y exclusivamente planeados por el Partido anfitrión.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

*Ahora bien en cuanto al resto de la información se hará llegar a la brevedad, por lo anterior queda expreso que se cumplimenta cuando los órganos responsables, informan al solicitante en este caso."*

De lo anterior, se desprende que el PRI en sus dos respuestas anteriores al informe circunstanciado señaló como inexistente la información correspondiente al año 2015.

No obstante, del informe que rindió ante la ST de este Colegiado se advierten manifestaciones en relación a una segunda búsqueda exhaustiva y derivado de la misma se remite la información con la que se cuenta respecto a los viajes realizados a China.

En consecuencia, dado que de las constancias que obran en el expediente, no existe documento respecto a que las manifestaciones realizadas por el PRI en su informe circunstanciado se hayan hecho del conocimiento del solicitante, este Colegiado estima procedente instruir a la ST entregue al solicitante por conducto de la UE el oficio UTPRI/CEN/100815/897, en un término de tres días hábiles siguientes a la aprobación de la presente resolución, lo anterior con la finalidad de facilitar el acceso a la información que el PRI puso a su disposición.

Por otra parte, es importante destacar que el PRI señala:

*"...en cuanto al resto de la información se hará llegar a la brevedad..."*

En ese sentido, en razón de que a la fecha de aprobación de la presente determinación no se tiene constancia de que se haya complementado la información como lo precisó dicho instituto político, en aras de materializar los principios de máxima publicidad, de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información contemplados en el artículo 4 del Reglamento, se instruye al PRI que perfeccione su respuesta otorgada a la solicitud de información UE/15/02078. Lo anterior con la finalidad de proporcionar al solicitante una respuesta integral con información adecuada en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

En ese sentido, **se instruye al PRI que entregue al solicitante por conducto de la UE**, “el resto de la información” a la que alude en su oficio UTPRI/CEN/100815/897. En dicha respuesta deberá atender lo requerido por el solicitante en los numerales 1, 2 y 4 planteados por Ernesto Vidal González.

Al respecto, sirve de guía el Criterio 3/2012<sup>7</sup> emitido por este Colegiado: *SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. DEBE PRIVILEGIARSE LA LECTURA LÓGICA DE LAS MISMAS POR PARTE DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES A EFECTO DE MATERIALIZAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD*. Este criterio precisa que los órganos responsables deben atender a los diversos elementos (caracterizaciones, descripciones, listados, etcétera) que integren la solicitud y poner a disposición todos aquellos documentos que obren bajo su resguardo que permitan, en la mayor medida de lo posible, dar respuesta a la misma y así materializar el principio de máxima publicidad.

Acciones que deberá realizar que en un término máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

### 5. Conclusiones

Este Colegiado, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información y dar al solicitante una respuesta adecuada en cumplimiento de los principios y bases que rigen el derecho de acceso a la información pública, estima necesario resolver lo siguiente:

- 1) Se **confirma la modalidad** bajo la cual la UTF puso a disposición del solicitante los informes entregados por el PRI, correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014.
- 2) Se **instruye a la ST que por conducto de la UE notifique las manifestaciones vertidas por el PRI** a través del oficio UTPRI/CEN/100815/897, en un plazo que no exceda de tres días hábiles a partir del día de la aprobación de la presente resolución.

<sup>7</sup> Consultable en [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas\\_de\\_Transparencia/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_de_Transparencia/)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

3) Se **instruye al PRI que por conducto de la UE, remita la información restante correspondiente al año 2015**, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Resolución

**PRIMERO.-** Se **confirma** la respuesta de la UTF, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto, del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se **instruye** a la ST, entregue al solicitante por conducto de la UE el oficio UTPRI/CEN/100815/897, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando quinto de esta determinación.

**TERCERO.-** Se **instruye** al PRI, para que por conducto de la UE entregue al solicitante la información correspondiente al año 2015, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto, del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-121/15

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA  
INFORMACIÓN

---

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

---

DRA. ISSA LUNA PLATA  
INTEGRANTE

---

DR. ALFONSO HERNANDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

---

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO